

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Nancy del Socorro González Rojas
Radicado	05001 40 03 028 2024 00577 00
Providencia	Remite por competencia.

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVO MIXTO en contra de NANCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ ROJAS.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Foro: lugar de ubicación del bien litigioso

El factor territorial está compuesto por las nociones de fueros o foros, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

En excepción al fuero de competencia referente al domicilio del demandado (que es el general), el legislador instituyó el fuero real en algunos de los numerales del artículo 28, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso, el cual puede operar ya sea en forma excluyente, cuando se impone de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, tal como acontece en la hipótesis prevista en la parte inicial del numeral 7 Ibidem, o por elección, en el evento de que la ley autoriza al actor elegir entre las varias opciones que le señala, conforme ocurre en el caso previsto en la parte final del mismo numeral.

El citado numeral en su parte inicial indica: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*”. Es interesante la diferencia con respecto a la redacción contenida en el numeral 9° del art. 23 del C.P.C.: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también...*” (Subrayas con intención).

Obsérvese que dicha regla no hace distinción alguna respecto a la naturaleza del bien objeto de la restitución y, por ende, cobija tanto a los bienes inmuebles como muebles.

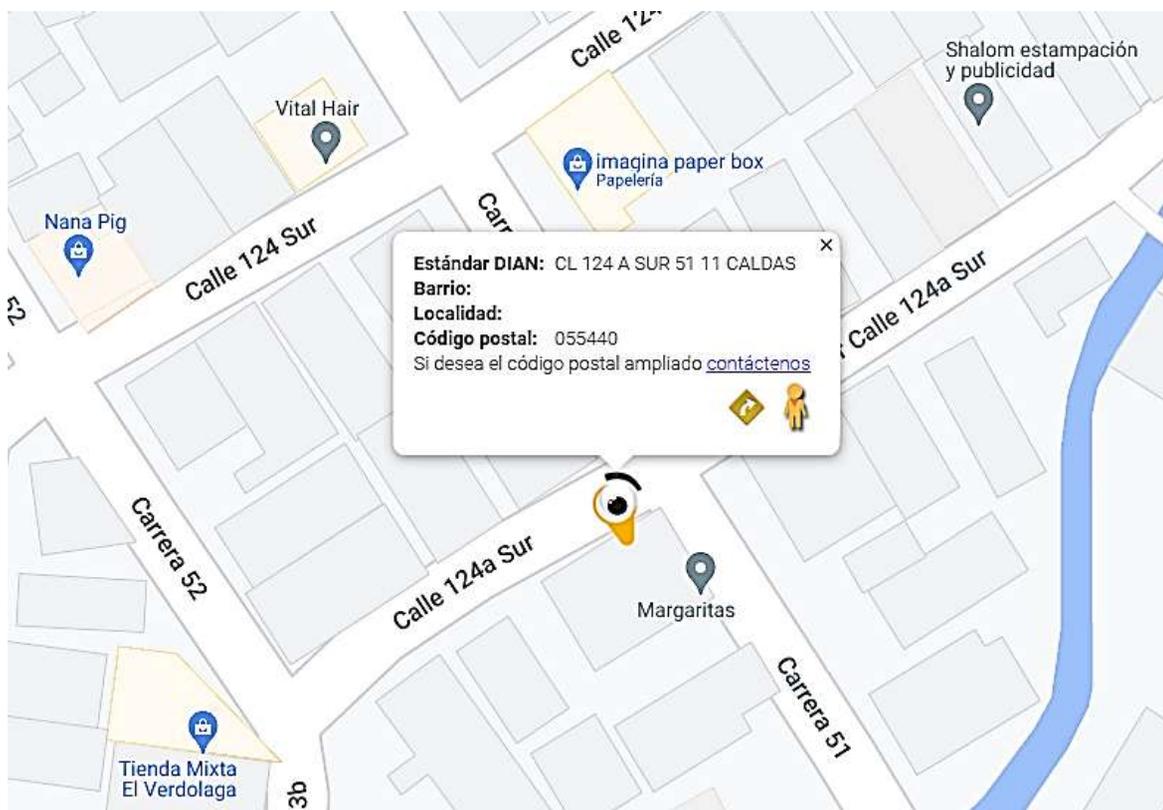
De manera, pues, que cuando el legislador somete un asunto determinado a un fuero excluyente o privativo, el que, como quedó dicho, presupone la eliminación de cualquier otro, da por sentado que de esa manera satisface provechosa y equitativamente el interés de ambas partes, en cuanto facilita el recaudo probatorio para decidir la causa. (C. S. de J. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2011, Exp. No.11001 02 03 000 2010 02074 00).

De esa manera la regla de competencia invocada por la parte actora referente al “*lugar de domicilio de la parte demandada*” no es aplicable al presente caso.

Es cierto que un vehículo puede movilizarse por todo el territorio nacional, pero en este caso, para poder aplicar la regla de competencia en comento, debe servir como referencia el contrato de prenda sin tenencia aportado, donde precisamente el automotor serviría como garantía de la obligación:

“SEGUNDA. – UBICACIÓN Y SANEAMIENTO: EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) declara(n) lo siguiente: (i) Que el(los) bien(es) gravado(s) con prenda permanecerá(n) y estarán a disposición de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO en la siguiente dirección CLL. 124A SUR # 51 -11 de la ciudad de MEDELLÍN – ANTIOQUIA. PARÁGRAFO: Durante la vigencia de la prenda, el (los) bien(es) deberá(n) permanecer en la dirección indicada en la presente cláusula”.

Sin embargo, dicha dirección realmente corresponde al municipio de CALDAS (ANT.):



En ese orden de ideas considera el despacho que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA (REPARTO), en razón a que se pactó expresamente que vehículo dado en prenda se localizaría o ubicaría habitualmente en dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REMITIR las presentes diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Segundo: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba13a4efe16d090252bcfb7cca0fd93e463cf89c5b37bc194efafa51c66d93d**

Documento generado en 02/04/2024 07:48:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>